



El deber de motivar un laudo arbitral no se integra en el orden público exigido en el art. 24 de la Constitución, sino que surge de lo que las partes negociaron que fuera resuelto en el arbitraje

The duty to justify an arbitral award is not integrated into the public order required in article 24 of the Constitution, but arises from what the parties negotiated to be resolved in the arbitration

La inexistencia de un *novum iudicium* sobre lo laudado por el árbitro no afecta al orden público. O, lo que es lo mismo, no es una cuestión de orden público. O dicho de esta otra forma, la inexistencia de un *novum iudicium* sobre lo laudado por el árbitro no origina en el arbitraje un desorden público. Tampoco la motivación del laudo arbitral afecta al orden público. O, lo que es lo mismo, la motivación del laudo arbitral no es una cuestión vinculada con el orden público y que, por tanto, pueda originar un desorden público. No es una cuestión de orden público.

Laudo arbitral, Control judicial, Anulación, Motivación, Orden público

The non-existence of a *novum iudicium* on the award made by the arbitrator does not affect public policy. Or, in other words, it is not a matter of public policy. Or, in other words, the absence of a *novum iudicium* on the award rendered by the arbitrator does not give rise to public disorder in arbitration. Nor does the reasoning of the arbitral award affect public policy. Or, in other words, the reasoning of the arbitral award is not a matter related to public order and, therefore, may give rise to public disorder. It is not a matter of public policy.

Arbitral award, Judicial review, Annulment, Motivation, Public policy.



Antonio María Lorca Navarrete

Catedrático de Derecho Procesal (1)

I. LA INEXISTENCIA DE UN *NOVUM IUDICIUM* NO AFECTA AL ORDEN PÚBLICO

El laudo arbitral no subraya función jurisdiccional alguna que justifique la posibilidad de ser recurrido ante un tribunal. No existe continuidad entre arbitraje y control judicial del laudo arbitral que justifique su jurisdiccionalidad.

La anterior premisa ya fue planteada con ocasión de la ley de arbitraje de 1988 a pesar de que el legislador aludía a recurso de anulación contra el laudo arbitral. Lo cierto es que el denominado recurso de anulación no era tal al exigir la precedencia de una instancia *a quo* y la preexistencia de una instancia *ad quem* sin que ni esa precedencia y preexistencia concurrieran en el llamado recurso de anulación a que aludía la ley de arbitraje de 1988 toda vez que el laudo arbitral es de naturaleza extrajudicial (2).

La idea que permite el anterior enfoque gira en torno a la afirmación medular consistente en que el laudo arbitral no ingresa en un proceso que técnicamente pueda confundirse ni con los recursos extraordinarios, ni mucho menos aun con los de índole ordinaria que lo someterían a un segundo grado de conocimiento que, desde una perspectiva fáctica, supondría entrar en el fondo de lo resuelto por el laudo. Ese sustrato fáctico se aposenta, en cambio, en el laudo arbitral sin que se pueda reexaminar la controversia que ha resuelto (3). La parte que entiende que ha sido perjudicada por el laudo arbitral no puede proceder a un *novum iudicium* (4).

La inexistencia de un *novum iudicium* sobre lo laudado por el árbitro no afecta al orden público. O, lo que es lo mismo, no es una cuestión de orden público

No existe función jurisdiccional alguna que justifique un *novum iudicium* acerca de lo resuelto por el laudo arbitral. No existe continuidad entre arbitraje y su imaginada jurisdiccionalidad. No obstante, la anterior afirmación supone otras más añadidas (5).

- Primero, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción de decidir sobre lo que el árbitro ha resuelto con arreglo a su competencia (principio *competencia de la competencia*).
- Segundo, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción de penetrar en el examen de las cuestiones resueltas en el laudo con la finalidad de determinar el mayor o menor acierto de los argumentos utilizados por el árbitro en su en el laudo (6).
- Tercero, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción con la que ingresar en el reexamen de las cuestiones debatidas en el arbitraje o *novum iudicium* y resueltas en su laudo por el árbitro (7).
- Cuarto, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción para aposentarse en el mayor o menor acierto del laudo arbitral. O, en su mayor o menor fortuna en la expresión de los fundamentos en

los que se justifica (8) .

- Quinto, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción para poder corregir hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones de fondo que ha resuelto el laudo arbitral (9) .
- Sexto, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción de decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales (garantías procesales) por los que ha de regirse, rogación, bilateralidad —audiencia—, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión (10) .
- Séptimo, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción revisar los hechos y los derechos aplicados por el árbitro en su laudo (11) .
- Octavo, que el tribunal no tiene atribuida la Jurisdicción con la que construir un sucedáneo de apelación civil que consienta un *novum iudicium* de lo resuelto por el árbitro en su laudo (12) .

La conclusión no se hace esperar: la inexistencia de un *novum iudicium* sobre lo laudado por el árbitro no afecta al orden público. O, lo que es lo mismo, no es una cuestión de orden público. O dicho de esta otra forma, la inexistencia de un *novum iudicium* sobre lo laudado por el árbitro no origina en el arbitraje un desorden público.

II. AUTONOMÍA DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

De igual modo que la inexistencia de un *novum iudicium* no origina en el arbitraje un desorden público o, en fin, que no es una cuestión de orden público, tampoco la motivación del laudo arbitral afecta al orden público. O, lo que es lo mismo, la motivación del laudo arbitral no es una cuestión vinculada con el orden público y que, por tanto, pueda originar un desorden público. No es una cuestión de orden público (13) .

Conviene tener presente que la motivación del laudo arbitral surge de lo que se negoció en libertad en el convenio arbitral para que fuera resuelto por un árbitro. El origen negocial (14) del arbitraje impone su impronta en lo que ha de resolver el árbitro en su laudo al atenerse a lo que las partes negociaron que resolviera.

En la motivación del laudo arbitral anida la autonomía de las partes aposentada en el origen negocial del convenio arbitral y proyectada al término del arbitraje en su laudo arbitral. Esa autonomía de las partes para negociar y para que lo que han negociado tenga cobijo en el laudo que pronuncie el árbitro, no es de orden público. Es libre al expresarse en libertad en el convenio arbitral y luego en el laudo que pone término al arbitraje.

Esa libertad de quienes negociaron que sus controversias sean resueltas por un árbitro en el modo y con los límites que han negociado su resolución, obliga a que la motivación del laudo se justifique en lo que las partes negociaron en libertad que fuera objeto de resolución por parte del árbitro. La motivación del laudo fruto de lo que en libertad negociaron las partes que se resolviera en ese laudo no vulnera el orden público ni origina un desorden público.

No es posible la judicialización de la libertad de las partes que desean negociar la resolución de sus controversias mediante arbitraje. No es posible judicializar esa libertad cuando las partes negocian en el convenio arbitral someter a arbitraje sus controversias. No es posible judicializar la controversia que las partes negocian en el convenio arbitral someter a arbitraje porque lo que negocian lo hacen con plena libertad. Pero, tampoco es posible judicializar la libertad de las partes cuando esa libertad se proyecta en la motivación del laudo que pone término al arbitraje porque no es posible alegar una pretendida vulneración del orden público respecto de su motivación que conllevaría un reexamen — un *novum iudicium*— de todo lo resuelto por el árbitro que resolvió en el modo y con —o sin— los límites que las partes negociaron en libertad esa resolución en el convenio arbitral.

Lo opuesto obligaría a construir una anómala Jurisdicción arbitral en la que el laudo arbitral ha de tener un tratamiento equivalente al de una sentencia jurisdiccional y en el que la equivalencia certificaría la desaparición del arbitraje y del laudo producto o fruto de una vana aspiración de domesticarlo. Supondría convertir en jurisdiccional la libertad de las partes de negociar la resolución de sus controversias mediante arbitraje.

Lo que explicaría que la motivación del laudo no se integre en el contenido del orden público contemplado en el art. 41.1º.f) LA (15) ya que no es orden público discrepar de los hechos probados a los que ha llegado el árbitro en su laudo, ni tampoco disentir de la valoración probatoria para fijarlos (16).

La motivación del laudo arbitral es autónoma. No es dependiente de una anómala Jurisdicción arbitral. La motivación o la ausencia de ella, no justifica la vulneración del orden público con el fin de convertir la propuesta argumentativa del árbitro en una cuestión de orden público con desprecio a la libertad de las partes que proyectaron al negociar en el convenio arbitral que la resolución de sus controversias por un árbitro sería en el modo y forma a cómo negociaron en libertad.

La libertad de negociar en un Estado de Derecho la resolución de una controversia no cuestiona el orden público ni origina un desorden público. Únicamente se originaría un desorden público cuando su resolución mediante un laudo acredite una ausencia notoria y relevante de motivación o una clamorosa irracionalidad de los argumentos que pueda contener —calificables como arbitrarios— y que originarían un desorden público que permitiría entrar al análisis de sus fundamentos. Pero, nunca para sustituir la motivación del laudo por otra que se considera jurídicamente más correcta (17).

La libertad de negociar en un Estado de Derecho no es objeto de control judicial cuando lo que se pretende es sustituir la motivación de un laudo arbitral por otra que se considera jurídicamente más correcta. En definitiva, «el mayor o menor acierto desde el punto de vista jurídico de un laudo arbitral, la mayor o menor fortuna en la expresión de los fundamentos en los que se basa deben quedar necesariamente al margen del orden público porque un tribunal no puede corregir posibles errores —ni en la motivación ni en la decisión— en los que pudiera haber incurrido un laudo arbitral (18).

Llegar a las anteriores conclusiones no es fruto del azar. Por lo pronto, con el arbitraje, las partes libremente aceptan la decisión del árbitro sin posibilidad de que pueda trasladarse el examen de lo que negociaron a un tribunal porque el laudo fruto de esa negociación surgió libremente al anidar en la libertad de quienes así lo convinieron. El ejercicio de esa libertad no puede originar un desorden público.

Un laudo arbitral irrazonable, arbitrario o que haya incurrido en error patente es contrario a la libertad de negociar un convenio arbitral.
Origina un desorden público. Es una cuestión de orden público.

Tampoco es posible sustituir en ningún caso lo resuelto en un laudo arbitral con el argumento de que origina un desorden público (19) porque las partes que negocian que en un laudo arbitral han de ser resueltas sus controversias, ese laudo es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre lo resuelto por el árbitro (20) aunque no sería posible descartar solicitar la revisión de lo juzgado en él de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 LA que prevé que el laudo arbitral al originar que lo resuelto sea cosa juzgada, permite su eventual revisión en los términos previstos en la ley de enjuiciamiento civil para las sentencias firmes por lo que, con la salvedad de que su firmeza como cosa juzgada pueda ser objeto de revisión, sólo quedarían como motivos para combatir la decisión del árbitro que el laudo arbitral que la contiene, haya sido irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente (21) .

Un laudo arbitral irrazonable, arbitrario o que haya incurrido en error patente es contrario a la libertad de negociar un convenio arbitral. Origina un desorden público. Es una cuestión de orden público.

Pero, incluso, cuando el laudo arbitral sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente por su ausente motivación, esa falta de motivación no es una exigencia inherente a la tutela judicial efectiva *ex art.* 24 de la Constitución (22) ya que el deber de motivar un laudo arbitral se establece en el art. 37 LA por lo que es una exigencia de exclusiva configuración legal (23) . No constitucional.

La exigencia de motivar un laudo arbitral no surge del texto constitucional. Se origina en la ley de arbitraje y según los contornos que le atribuye el legislador de la propia ley de arbitraje. No el legislador constitucional.

Como se podrá advertir de inmediato la motivación del laudo arbitral no es equiparable a la que se puede aplicar a la sentencia de un tribunal lo que supone que, si bien ha de contener la exposición de los fundamentos que lo sustentan, no tiene por qué contener en cambio una motivación que sea convincente o suficiente (24) . O, lo que es lo mismo, que la motivación de un laudo arbitral, no obliga a que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos alegados por las partes en el arbitraje o que deba indicar las pruebas en las que se ha basado el árbitro al laudar (25) .

En definitiva, «el laudo es coherente cuando su necesaria motivación mantenga una correlación lógica y razonable con lo decidido o fallado en el mismo laudo, de modo que no pueda ser calificado de arbitrario, pero no es preciso en absoluto que lo fallado por el árbitro mantenga una correlación lógica o razonable con lo alegado por las partes. Lo argumentado por cada una de las partes sustenta aquello que pretende la propia parte que lo alega, mientras que el laudo puede apartarse completamente de tales argumentos (...) para acoger otros argumentos para dar respuesta, no a lo alegado por las partes, sino a lo pretendido o excepcionado por las mismas» (F. Munné Catarina (26)).

No es posible domesticar la motivación del laudo arbitral mediante la pretensión de residenciarla en una vulneración del orden público porque origina un desorden público (27).

III. EL PARÁMETRO NEGOCIAL DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

No es posible domesticar la motivación del laudo arbitral mediante la pretensión de residenciarla en una vulneración del orden público. En efecto y «asentado el arbitraje en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 de la Constitución), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 de la Constitución para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 de la Constitución» (Goyena Salgado (28)).

Ese parámetro es el negocial proyectado en el laudo arbitral. Lo que se negoció en el convenio arbitral es la clave de bóveda del laudo arbitral. Surge de lo que negociaron las partes al suscribir el convenio arbitral y «a las que les corresponde pactar las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del arbitraje o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4º LA) y en qué términos» (Goyena Salgado (29)). En definitiva y en base a los parámetros negociales que delimitan los contornos del laudo arbitral, su motivación «carece de incidencia en el orden público» (Goyena Salgado (30)).

A partir de tan esencial afirmación derivan otras no menos importantes (31).

- Primero, que la Jurisdicción de un tribunal «no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia» (Goyena Salgado (32)).
- Segundo, que «salvo que las partes hubiesen pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto de la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 de la Constitución)» (Goyena Salgado (33)).
- Tercero, que las partes pueden «exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4º LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión» del árbitro (Goyena Salgado (34)).
- Cuarto, que en los casos en que «el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación» (Goyena Salgado (35)).

- Quinto, que la Jurisdicción de un tribunal no puede revisar la adecuación del laudo arbitral «al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera» (Goyena Salgado (36)).
- Sexto, que la motivación del laudo arbitral puede ser laxa «pero no inexistente» (Goyena Salgado (37)).
- Séptimo, que la motivación del laudo arbitral «no significa que el árbitro deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos» (Goyena Salgado (38)).
- Octavo, que existe motivación del laudo si el árbitro la «desarrolla a través de un esquema que se revela lógico desde el punto de vista fáctico y normativo» (Goyena Salgado (39)).
- Noveno, que existe motivación del laudo cuando el árbitro da una «respuesta argumentada, con independencia del acierto o no de la misma» (Goyena Salgado (40)).
- Décimo, que no existe un derecho al acierto del árbitro que pueda ser planteado por la parte porque su desacierto según la parte que lo alega no origina un desorden público y no es susceptible de control por vulneración del orden público.

(1)
E -mail: cortevascaarbitraje@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus

Web: [http://cortevascadearbitraje.com./](http://cortevascadearbitraje.com/)

Scientific CV: <https://orcid.org/0000-0003-3595-3007>

Ver Texto

(2) Con similar parecer, M.^ª J. Pueyo Mateo, SAP de Asturias de 16 de septiembre de 1998, en *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 3, 1999, §198, p. 543.

Ver Texto

(3) En parecidos términos, S. Polo García, en A. M.^ª Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. III. Tomo II. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, p. 900, 1060.

Ver Texto

(4) Del mismo parecer, J. Flors Maties, en A. M.^ª Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. II. Año 2012. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián

2013, p. 412. También, M.^a P. Calderón Cuadrado, *Roj: STSJ CV 618/ 2015 — ECLI:ES: TSJCV:2015:618. Id Cendoj: 46250310012015100006. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Valencia. Fecha: 13/02/2015. Sección: 1. N.º de Recurso: 30/2014. N.º de Resolución: 5/2015. Procedimiento: ARBITRAJE. Tipo de Resolución: Sentencia.* También, J. De La Mata Amaya, en A. M.^a Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, pp. 595, 596.

[Ver Texto](#)

- (5) Léase a A. M.^a Lorca Navarrete, «El control judicial del laudo arbitral no es el de una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo arbitral», en *Boletín de la Corte Vasca de arbitraje* de 11 de noviembre de 2022. Disponible en: leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1413.

[Ver Texto](#)

- (6) De igual parecer, F.J. Vieira Morante, en A. M.^a Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 608.

[Ver Texto](#)

- (7) De igual parecer, F.J. Vieira Morante, en A. M.^a Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 608.

[Ver Texto](#)

- (8) De igual parecer, F.J. Vieira Morante, en A. M.^a Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 608.

[Ver Texto](#)

- (9) De igual parecer, J. De La Mata Amaya, en A. M.^a Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 640.

[Ver Texto](#)

- (10) De igual parecer, J. De La Mata Amaya, en A. M.^a Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 640.

Ver Texto

(11) De igual parecer, D. Suárez Leoz, *Roj: STSJ M 14835/2021 - ECLI:ES: TSJM:2021:14835 Id Cendoj: 28079310012021100408 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 10/12/2021 N.º de Recurso: 13/2021 N.º de Resolución: 75/2021 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

Ver Texto

(12) Se ha dicho por Romero Matute que «la sumisión a arbitraje garantiza que los tribunales ordinarios obtengan una especie de 'control extraordinario'; dicho lo cual, la sala competente para dirimir dicha cuestión no puede considerarse, bajo ningún concepto, como un tribunal de segunda instancia» («Acción de nulidad frente a un laudo arbitral emitido por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol. STSJ de Madrid de 10 de diciembre de 2021», en *LA LEY mediación y arbitraje*, abril - junio 11, p. 8-17).

Ver Texto

(13) Léase a A. M.ª. Lorca Navarrete, «La motivación del laudo arbitral no es de orden público», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 17 de febrero de 2023. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing .asp?codN=1468http://leyprocesal>.

Ver Texto

(14) En extenso, A. M.ª. Lorca Navarrete, *La base negocial del arbitraje. El convenio arbitral*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2022.

Ver Texto

(15) De igual parecer, J.T. García Castillo, Comentario, en *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 3, 2009, §432, p. 716.

Ver Texto

(16) En sentido similar, J. Martínez Moya, en A. M.ª. Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 693, 694

Ver Texto

(17) De igual parecer, F.J. Vieira Morante, en A. M.ª. Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. III. t. II Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 821.

Ver Texto

(18) De igual parecer, F.J. Vieira Morante, en A. M.^a. Lorca Navarrete, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*, vol. IV, t. I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 110.

[Ver Texto](#)

(19) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(20) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(21) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(22) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(23) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(24) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(25) En términos similares se expresa J. Seguí Puntas, *Roj: STSJ CAT 5335/2021 - ECLI:ES: TSJCAT:2021:5335 Id Cendoj: 08019310012021100016 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Barcelona Sección: 1 Fecha: 24/03/2021 N.º de Recurso: 7/2020 N.º de Resolución: 23/2021 Procedimiento: Arbitraje Tipo de Resolución: Sentencia.*

Ver Texto

(26) F. Munné Catarina, «La necesaria coherencia intrínseca del laudo arbitral. STSJ de Catalunya CP 1ª de 24 de marzo de 2021», en *LA LEY Mediación y Arbitraje* n.º 9, octubre -diciembre 2021, N.º 9, 1 de oct. de 2021, Editorial Wolters Kluwer, p. 4/5.

Ver Texto

(27) A. M.ª. Lorca Navarrete, «Motivación del laudo arbitral y orden público (STSJ de Catalunya de 24 de marzo de 2021)», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 14 de enero de 2022. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1253>.

Ver Texto

(28) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

Ver Texto

(29) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

Ver Texto

(30) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

Ver Texto

(31) Se puede consultar el comentario de la ponencia que realiza R. Hinojosa Segovia, «Desestimación de una acción de anulación de un laudo arbitral tras declararse la inexistencia de todos los motivos invocados. STSJ de Madrid CP 1ª 24 de marzo de 2022 (1) (2)», en *LA LEY mediación y arbitraje*, N.º 13, octubre de 2022. Editorial LA LEY, p. 20/28, 21/28, 22/28, 23/28.

Ver Texto

(32) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(33) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(34) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(35) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(36) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(37) F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.*

[Ver Texto](#)

(38)

F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092* Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.

[Ver Texto](#)

(39)

F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092* Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.

[Ver Texto](#)

(40)

F.J. Goyena Salgado, *Roj: STSJ M 3549/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:3549 Id Cendoj: 28079310012022100092* Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 24/03/2022 N.º de Recurso: 7/2021 N.º de Resolución: 11/2022 Procedimiento: Nulidad laudo arbitral Tipo de Resolución: Sentencia.

[Ver Texto](#)